

## RESOLUCIÓN CUESTIONES PRELIMINARES

Causa n° PFA 8194/2019 “AIRALDI” y su acumulada FRO N°  
27.181/2022

(Acta debate del 17/03/2026)

### VISTAS:

Las cuestiones preliminares planteadas, en oportunidad del art. 376, CPPN, por la **Dra. Mariana Barbitta** -en defensa del procesado **Leonardo Roberto Airaldi**- y por el **Dr. José Monge** -en la asistencia de los procesados **Juan Andrés Erbes y Marino Martínez**-, y la adhesión a éstas últimas formulada por el co-defensor de **Airaldi, Dr. Lucas Melo**, así como las posturas enarboladas por el **Ministerio Público Fiscal** en ocasión de evacuar las vistas que se les corrieran en que solicitaron su rechazo, atendiendo a los fundamentos expuestos por cada una de las partes que obran registrados en el acta de debate y en la video-grabación de la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2026 y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad,

### Y CONSIDERANDO:

I). Que, en relación a la causa acumulante FPA N° 8.194/2019/TO1, la **Dra. Barbitta** solicitó se aparte de su intervención en este proceso a la PROCUNAR -representada aquí por su titular, el Dr. Diego Iglesias, y por el Dr. Martín Uriona- por considerar que la intervención de dicha procuraduría afecta el principio de igualdad de armas, el de objetividad y el derecho de defensa con agravio constitucional.

Adelantamos que esta cuestión preliminar articulada no ha de tener favorable acogida.

Obstan a su procedencia la gramática irrefragable del art. 120, CN, de la Resolución N° 208/2013 PGN, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 (B.O. 18/06/2015) y de la Resolución MP N° 30/26 del Sr. Procurador Fiscal de la Nación de fecha 25/02/2026 que designó a los Sres. Fiscales -Dres. Iglesias y

Uriona- para intervenir en las presentes actuaciones; plexo constitucional y normativo que abona la legitimidad y consiguiente legitimación procesal de dicha dependencia para intervenir en la presente causa en forma conjunta y/o alternada con el Sr Fiscal General ante este Tribunal –Dr. Candiotti- y el Sr. Auxiliar Fiscal –Dr. Podhainy-.

En efecto: el **art. 120, CN**, establece que el Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente, extrapoder y con autonomía funcional y, como parte esencial en el proceso penal, está llamado a ejercer la acción penal pública que titulariza, teniendo por función promover la actuación de la justicia en defensa de legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En el marco de la entonces vigente ley 24.946 (B.O. 23/03/1998) y en el ejercicio de las funciones asignadas, la entonces Procuradora General de la Nación, mediante **Resolución N° 208/2013**, del 19/02/2013, dispuso la creación de la “**Procuraduría de Narcocriminalidad**” (**PROCUNAR**) con el fin de dotar a la PGN de una dependencia específica para el abordaje del complejo fenómeno de la narcocriminalidad, entendido éste como el conjunto de comportamientos de criminalidad organizada vinculados a la producción, tráfico, venta de sustancias estupefacientes y delitos conexos criminalizados por la ley N° 23.737, a fin de mejorar la actividad persecutoria estatal en la materia, asignando a dicha dependencia la función de “*coordinación y asistencia en la intervención de los magistrados del MPF en los procesos*”, cuanto “*la intervención exclusiva, conjunta o alternada en aquellos casos en los que resulte aconsejable*” (cfr. considerandos Resol. N° 208/2013 PGN).

Mas, no puede soslayarse que, con la promulgación dos años más tarde de la **Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148** (B.O. 18/06/2015), las procuradurías especializadas integran como órganos permanentes el Ministerio Público Fiscal de la Nación (**art. 10, inciso “f”**) y la Procuraduría de Narcocriminalidad adquirió rango legal por imperio del **art. 22, inciso “e”** de dicha norma legal.

Ha sido en ese marco normativo habilitante de raíz constitucional que, a pedido del Sr. Fiscal General ante este Tribunal,

dada la importancia de los hechos investigados (criminalidad organizada), la voluminosidad de las actuaciones y la pluralidad de imputados y defensores, que el Sr. Procurador General de la Nación interino –Dr. Casal-, emitió el 25/02/2026 la **Resolución MP N° 30/2026** (agregada a fs. 4901) por la que designó al Dr. Diego Iglesias, titular de la PROCUNAR y al Dr. Martín Uriona, *“para desempeñarse en carácter de representantes del MPF, en forma conjunta o alternada con el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti”* en los autos FPA 8.194/2019 y su acumulada FRO N° 27.181/2022.

Ello –como rezan sus considerandos- *“a fin de asegurar un eficiente y adecuado desempeño de las funciones del MPF”* y como medida tendiente a *“posibilitar un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles y favorecer así la defensa de los intereses por los que el organismo debe velar”*.

Del marco normativo anotado se desprende en forma prístina la improcedencia manifiesta del apartamiento de la PROCUNAR que interesa la defensora.

El modelo acusatorio que diseña la Constitución Nacional y que, en el marco del régimen procesal penal mixto rige en plenitud en la etapa de plenario oral, supone una clara distinción entre las funciones decisorias propias de la judicatura y las acusatorias en cabeza del MPF, en tanto parte esencial del proceso penal y titular de la acción penal pública.

Se trata de un órgano independiente de la jurisdicción –que actúa *ante ella* y no *con o junto a ella*, al igual que el MPD y las defensas particulares- por lo que es deber insoslayable de esta magistratura no invadir sus atribuciones, ni desatender o inmiscuirse en las decisiones que, en ejercicio de sus facultades legales ha adoptado el Procurador Fiscal de la Nación –jefe del MPF de la Nación-, al designar mediante Resolución MP N° 30/2026 al titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) –Dr. Iglesias- y al Dr. Uriona para desempeñarse en carácter de representantes del MPF en forma conjunta o alternada con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal en esta causa.

Ello, asimismo, por tres razones adicionales: en primer lugar, porque como lo establece el **art. 12 inc. “d”** de la **Ley Orgánica del MPF N° 27.148**, es función y atribución del Procurador General de la Nación -entre otras- *“Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del MPF cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable”*; en segundo lugar, porque el titular de esta procuraduría especializada se halla legalmente facultado para actuar en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática *“en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso lo requieran”* (**art. 23, Ley 27.148**) y, en tercer lugar, porque como lo dispone la **Resolución N° 208/2013 PGN**, es función del titular de la PROCUNAR *“intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre los delitos tipificados por la ley 23.737 y con aquéllos que resulten conexos, en todas las instancias”*.

Ello así, no concurre –como genéricamente adujo la defensa- afectación alguna al principio de igualdad de armas y/o al ejercicio del derecho de defensa, ni ello irroga agravio constitucional alguno a la defensa, si además tenemos en cuenta que en el debate oral que dio comienzo el pasado 3 de marzo, cuatro (4) es el número de intervinientes en representación del órgano público de la acusación y ocho (8) es el número de defensores que intervienen en la asistencia de los nueve (9) imputados sometidos a juzgamiento.

Siendo el MPF de la Nación una organización jerárquica, dotada del principio funcional de unidad de actuación y debiendo sus integrantes actuar de conformidad a las instrucciones impartidas por sus superiores (cfme. **art. 9, inc. “a”, Ley 27.148**) no es de recibo el recelo expuesto por la defensora acerca de una eventual discrepancia entre los representantes de la PROCUNAR y el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, pues el órgano acusador público es único e indivisible en su actuación y tiene -como le impone la ley y lo expresó el Dr. Iglesias- una sola teoría del caso.

No es audible tampoco que la intervención de la PROCUNAR, ponga en juego –según lo invocó- y/o en riesgo alguno el principio de

objetividad exigible al MPF y erigido por ley en principio funcional de su actuación.

La orfandad argumental de la defensa en apoyo del aducido menoscabo al principio de objetividad luce patente si tenemos en cuenta que por 'objetividad' ha de entenderse -conforme lo prescribe el **art. 9, inc. "d", Ley 27.148-**, *"la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado"*.

Por su parte, es pertinente señalar que la ausencia de objetividad no es predicable respecto de la dependencia (la PROCUNAR) en procura del apartamiento de este órgano del MPF de la Nación sino, eventualmente, de la actuación de los funcionarios que la representan y con el propósito del apartamiento de éstos.

Mas si acaso la ponente enmascarare con el solicitado apartamiento de la PROCUNAR algún motivo serio y razonable que fundare el temor o sospecha de su parte acerca de la falta de objetividad de los representantes de dicha dependencia en esta causa –Dres. Iglesias y/o Uriona-, otro debió haber sido el remedio idóneo que debió intentar en procura de su apartamiento en los términos que prescribe la ley adjetiva en su art. 71, CPPN, y no lo ha hecho.

**II).** La segunda cuestión preliminar planteada por la **Dra. Barbitta** relativa al pedido de declaración de nulidad absoluta del origen de la causa FPA N° 8.194/2019 y de todo lo actuado en su consecuencia configura una reedición de planteos de igual tenor formulados por dicha defensa y rechazados en la etapa instructorial el 10/06/2025 (fs. 4571/4576) y en el auto de clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio del 24/07/2025 (fs. 4628/4658 vto).

Sin perjuicio de ello, su planteamiento resulta prematuro en este estadio procesal del plenario, dado que su examen impondría a los miembros de este Tribunal adentrarnos en la valoración de cuestiones de hecho y prueba que necesariamente recién serán ventiladas y debatidas durante el debate oral, en razón de lo cual

corresponde diferir su tratamiento y decisión para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

III). En tercer lugar, en la causa acumulante FPA N° 8.194/2019, la **Dra. Barbita** planteó la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio en tanto –a su entender- dicha pieza procesal acusatoria no cumple con el recaudo prescripto -bajo sanción de nulidad- de contener una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que se enrostra al imputado **Airaldi**, defectuosidad que –alega- proviene desde el comparendo indagatorio de su asistido y se arrastra durante el curso de toda la instrucción.

Tal planteo deviene extemporáneo pues –conforme lo normado por el art. 170 del CPPN- ha precluido la oportunidad para hacerlo. Dicha norma procesal establece que *“Las nulidades solo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1). Las producidas durante la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio...”*, en tanto inmediatamente luego de abierto el debate y como cuestión preliminar solo podrán plantearse aquellas nulidades *“a que se refiere el inciso 2 del art. 170”*, esto es, las producidas en los actos preliminares del juicio (cfme. art 376, CPPN).

Téngase presente que, aunque en la anterior instancia, la defensa de **Airaldi** se opuso a la elevación de la causa a juicio y planteó la nulidad de lo actuado –rechazada en el auto de clausura de la instrucción y elevación a juicio del 24/07/2025 (fs. 4628/4658 vto)- omitió entonces impugnar la validez del requerimiento fiscal al que no le achacó la defectuosidad que hoy le atribuye.

No obstante ello, si acaso pudiere inteligirse que la articulada ha sido una nulidad absoluta declarable aún de oficio, cfme. art. 168, CPPN -aunque la ponente no lo ha precisado de ese modo-, adelantamos que la pieza procesal acusatoria reúne todos los recaudos que, para su validez, exige el 2do. párrafo del art. 347, CPPN.

No es ocioso destacar que la pieza fiscal requirente que abre la etapa plenaria configura un acto solemne de acusación, en el que el Ministerio Público Fiscal hace mérito sobre el fondo del sumario y pide la elevación a juicio, concretando así -objetiva y subjetivamente-

la hipótesis acusatoria que configura la plataforma fáctica que ha de ser materia de juzgamiento y sobre la que orbitará el contradictorio a desenvolverse en juicio oral y público, quedando así ligado el juzgador a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados en la requisitoria de elevación a juicio (cfr. CSJN, “**Fariña Duarte**”, 06/07/2004, Fallos 327:2790). Sin perjuicio, claro está, de que la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar (cfme. CSJN, “**Quiroga**”, 23/12/2004, Fallos 327:5863, voto del Dr. Zaffaroni).

Es en reguardo de la validez de la acusación requirente, que el **art. 347, 2do. párrafo, CPPN**, establece que el requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, además de los datos personales del imputado, *“una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda”*.

Debe tenerse presente –en palabras de **Clariá Olmedo**- que el cumplimiento de dichos recaudos *“significa que el relato debe entenderse sin dificultades y por el hombre común; que debe ser completo, sin desarrollos inútiles o superabundantes que puedan confundir, pero captando la totalidad del hecho con expresión de todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sean relevantes para la ejecución, participación, encuadramiento penal y graduación de la pena y deben enunciarse por separado cada uno de los hechos en caso de complejidad objetiva. Deben distinguirse bien los grados y formas de participación para cada imputado en caso de complejidad subjetiva”* (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*, tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p.30/31).

Pues bien: a poco que nos aproximemos a un examen recto y no sesgado de la pieza fiscal requirente impugnada de nulidad obrante a fs. 4457/4515, como de su confronte con el hecho que le fue imputado a **Airaldi** en oportunidad de su comparendo indagatorio el 10/03/2024 (fs. 2479/2483) y el contenido en el auto de

procesamiento de fecha 09/04/2024 (fs.3101/3332), confirmado por la Alzada jurisdiccional, advertimos que no le asiste razón a la celosa defensora y que, por tanto, esta cuestión preliminar no ha de tener favorable recepción.

En efecto: el requerimiento fiscal objetado luce presidido por la nota de autosuficiencia y provisto de todo aquello cuanto debe contener una acusación clara, precisa y circunstanciada. Luego de un mérito pormenorizado de las pruebas reunidas durante la instrucción, el MPF de la anterior instancia atribuye al imputado **Airaldi** un hecho claramente entendible y espacialmente circunstanciado, que el procesado conoce y del que puede y sabe defenderse (la comercialización, de manera conjunta y organizada, de estupefacientes, marihuana y cocaína, a consumidores y a otras organizaciones dedicadas a la comercialización de estupefacientes en las ciudades de Diamante y Paraná); establece las circunstancias de tiempo de su ocurrencia (entre el 18 de junio de 2019 y el 8 de marzo de 2024); asigna a **Airaldi** el rol de “*organizador, proveedor, financiador*”, enuncia los recursos económicos de que disponía para tal cometido, describe con claridad el *modus operandi* empleado y las acciones concretas que le endilga en dicha tarea dentro de la estructura criminal que el MPF le enrostra haber liderado y en relación a cada uno de los co-imputados presuntamente integrantes de dicha organización; expone los motivos en que se funda; encuadra su participación típica en el carácter de autor (art. 45, CP) y califica legalmente su conducta como incurso en el delito que describe y reprime el art. 7, Ley 23.737, en función del art. 5 inc. “c”, misma ley. Como bien lo señaló el Sr. Fiscal General -Dr. Candiotti-, **Airaldi** sabe de qué tiene que defenderse.

El hecho de mención que contiene la pieza fiscal requirente se observa asimismo coincidente en su contenido con el que le fue atribuido a **Airaldi** en oportunidad de su comparendo indagatorio (fs. 2479/2483) y con aquél por el que fue procesado (fs. fs.3101/3332), tanto en su facticidad, en la participación típica que se le endilga, como en su encuadramiento penal, en razón de lo cual no se releva inobservando los recaudos que la ley adjetiva exige para su validez.

Mas, por otro lado, la circunstancia expuesta por la **Dra. Barbitta** con virtualidad presuntamente afectatoria del principio de congruencia relativa a que aún no se cuenta con los acuerdos para juicio abreviado de los cuatro imputados que han optado por esta solución alternativa no es de recibo en tanto, una vez presentados que fueren dichos acuerdos, se estará a lo que surja de este juicio oral y oportunamente se fijarán las audiencias de *visu* que prescribe el art. 431 bis, CPPN, como este Tribunal lo resolvió en fechas 20 y 26/02/2026 (cfr.fs. 4877/4879 y fs.4902). En razón de ello, la libre voluntad expresada en dicho sentido por los encartados Schumacher, Cuello, Godoy y Balcaza, carece de idoneidad para irrogar perjuicio alguno a ninguno de los nueve procesados sujetos aquí a enjuiciamiento y/o al principio de congruencia.

**IV).** En relación a la causa acumulada FRO N° 27.181/2022 caratulada “AIRALDI, Leonardo Roberto s/Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, la **Dra. Barbitta** planteó, como cuestión preliminar, la nulidad absoluta de su acumulación a la causa FPA N° 8.194/2019, caratulada “AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/Infracción Ley 23.737”, aduciendo apodícticamente que dicha acumulación es arbitraria, que afecta el principio de congruencia y que “**Airaldi no sabe de qué defenderse**”.

Va de suyo que la cuestión preliminar bajo examen configura la reedición de idéntico planteo ya efectuado por la letrada y resuelto en un sentido adverso al propiciado, lo que sella la suerte del planteo en trato en igual dirección.

En efecto: en fecha 06/02/2026, la defensora interpuso recurso de casación (fs. 1241/1246 vto.) contra la resolución de este Tribunal, del 19/12/2025, que había dispuesto “...3). *Atento lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en la Resolución N° 261/25 de fecha 26/11/2025 (fs. 1258/1259 vto), que hizo lugar al planteo de incompetencia y la remisión de la presente causa a este Tribunal y, en virtud de encontrarse en el mismo estadio procesal que la tramitada en esta sede, procédase a acumular subjetivamente la presente a la causa FPA 8.194/2019/TO1 caratulada “AIRALDI, Leonardo Roberto y otros s/Infracción Ley 23.737”, en relación al procesado Leonardo Roberto Airaldi, DNI N° 29.442.263” (fs. 1239 y vto).*

Mediante resolución emitida el 11/02/2026 (fs. 1248/1253 vto.), este Tribunal resolvió declarar inadmisibile el remedio casatorio intentado. Deducido por la letrada, en fecha 26/02/2026, recurso directo de queja, en fecha 27/02/2026, la Sala II de la CFCP lo declaró inadmisibile, con costas (fs. 1255/1256). Consciente la letrada del derrotero procesal desfavorable que viene cursando el pedido que reitera aquí a título de cuestión preliminar, expresó que el resolutorio que dispuso la acumulación no está firme, que se halla en plazo para presentar recurso extraordinario federal y, en su caso, la queja.

Vuelve aquí la defensora –como dijimos- a intentar reabrir cuestiones atinentes a la competencia y a la acumulación de causas que ya han sido zanjadas, esto es, a actos que han quedado agotados al amparo del principio de preclusión, principio éste que –junto al de progresividad- al impedir que el proceso penal se retrotraiga a etapas ya superadas, integra la garantía constitucional de la defensa en juicio, que incluye el derecho de todo imputado a obtener una sentencia que defina su situación frente a la ley y a la sociedad de una vez y para siempre, criterio que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en inveterada y pacífica jurisprudencia desde hace casi sesenta años a partir del señero fallo “**Mattei**” (Fallos 272:188).

**V).** En cuanto al planteo de nulidad y exclusión probatoria de las intervenciones telefónicas como de sus prórrogas y de las actas de allanamiento formulado por el **Dr.Monge** –en defensa de los imputados **Erbes y Martínez-** al que adhirió el co-defensor de **Airaldi, Dr. Melo** –sin añadir fundamento alguno a su adhesión-, cabe destacar que el mismo configura la reiteración de igual planteo rechazado en la anterior instancia el 26/06/2025 (fs. 4607/4616).

De todos modos, frente a la seriedad y gravedad del contenido que este planteo nos informa y más allá del modo caótico e infundado en que se introdujo esta cuestión preliminar, sin explicitar y argumentar siquiera si se agravia y por qué de la o las resoluciones judiciales que dispusieron las intervenciones telefónicas o sus prórrogas y/o de cuál o cuáles de ellas –en su caso- y si se agravia y por qué de las órdenes que fundaron los allanamientos o solo de la práctica de esas medidas de injerencia domiciliaria que las actas de allanamiento documentan, va de suyo que corresponde diferir su

tratamiento y decisión para el momento del dictado de la sentencia, de modo de estar a la información que nos suministre la prueba a rendirse durante el debate y al contradictorio oral que se suscite.

**VI).** Por su lado, el **Dr. Monge** dejó nuevamente planteada la incompetencia de la justicia federal para entender en estas actuaciones, la que ya fue rechazada en la instrucción el 26/06/2025 (fs. 4607/4616).

El letrado deriva dicho planteo de la duda que aduce acerca de si la presente causa, en relación a sus asistidos, es de narcomenudeo o de narcocriminalidad, pues –según expresa- el art. 34, Ley 23.737 (modificado por la ley 26.052) confiere competencia material a las provincias reducida a los supuestos de narcomenudeo y la provincia de Entre Ríos adhirió, mediante la ley N° 10.566, a la desfederalización del narcomenudeo lo que –a su criterio- determinaría la nulidad de una eventual condena de la justicia federal por narcomenudeo.

A su respecto, cabe anticipar que dicho planteo no es de recibo y ha de correr igual suerte de rechazo.

Ello, por las siguientes tres razones. En primer lugar, porque el planteo bajo examen representa un vano intento de reeditar una cuestión de competencia material que ha quedado zanjada y agotada al amparo del principio de preclusión.

En segundo lugar, porque es la propia ley 26.052 que modificó el art. 34 de la ley 23.737 habilitando la desfederalización del narcomenudeo, la que establece en su art. 4° que, en el caso de duda sobre la competencia -duda que el propio letrado expresa- prevalecerá la justicia federal.

Y, en tercer lugar, porque no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico se halla informado por el principio lógico conocido bajo el apotegma jurídico “*qui potest plus, potest minus*”, que consiste en tener por ordenado o permitido de manera implícita que se haga algo menor –de rango inferior- de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley, esto es, “*quien puede lo más, puede lo menos*”. Ello así, quien tiene la facultad jurisdiccional de

conocer y decidir *sobre lo más* (narcotráfico), lo tiene *sobre lo menos* (narcomenudeo).

Este principio jurídico parte de la norma atributiva de competencia como un límite externo al ejercicio de la misma y halla su fundamento en el principio de lógica jurídica “*a maiore ad minus*” aplicable a prescripciones permisivas o positivas, según el cual quien tiene capacidad o competencia para realizar una acción mayor (lo más), está facultado para realizar una acción menor relacionada (lo menos), esto es, una acción menor dentro de la misma categoría de acciones, de lo que se desprende la validez de una eventual condena de este Tribunal por narcomenudeo.

Por los fundamentos expuestos,

**EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ**, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1°). DECLARAR INADMISIBLE el pedido de apartamiento de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), representada por los Dres. Diego Iglesias y Martín Uriona formulado por la Dra. Mariana Barbitta.**

**2°). DIFERIR para la oportunidad del dictado de la sentencia el planteo de nulidad del origen de la causa FPA N° 8.194/2019 y de todo lo actuado en su consecuencia, articulado por la Dra. Mariana Barbitta.**

**3°). RECHAZAR el planteo de nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 4457/4515 de la causa FPA N° 8.194/2019/TO1 formulado por la Dra. Mariana Barbitta.**

**4°). RECHAZAR el planteo de nulidad de la resolución del 19/12/2025 emitida por este Tribunal en la causa FRO N° 27.181/2022/TO1 que dispuso la acumulación subjetiva -en relación al procesado Leonardo Roberto Airaldi- de dicha causa a la causa FPA N° 8.194/2019/TO1, formulado por la Dra. Mariana Barbitta.**

**5°). DIFERIR para la oportunidad del dictado de la sentencia el planteo de nulidad y consecuente exclusión probatoria de las intervenciones telefónicas y sus prórrogas y de los allanamientos formulado por el Dr. José Monge, al que adhirió el co-defensor Dr. Lucas Melo.**

**6°). RECHAZAR el planteo de incompetencia material de la justicia federal para conocer y decidir en estas actuaciones, formulado por el Dr. José Monge.**

**Insértese la presente resolución en el acta de debate, quedando notificadas las partes en este acto.**